



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13-09-2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00777-00
ACCIONANTE: MARTHA INES GALINDO CAMACHO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 73-08-1128-19

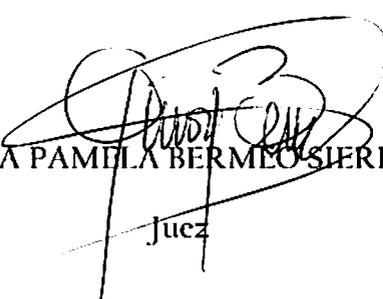
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 Septiembre de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMOLA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de septiembre de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA MIRA GAITÁN SANTOFIMIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPARISO Y OTROS
AUTO N°: A.I. 88-09-1450-19

I. ASUNTO

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por GENSA y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ.

II. ANTECEDENTES:

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas formulan los siguientes llamamientos en garantía:

- 1) La GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP, Empresa de Servicios Públicos Mixta llama en garantía a las siguientes entidades:

.-A AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 14-15-1000389, siendo el asegurada GENSA. (Fl. 1-2 c. llamamiento 1).

.-A LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 3000030, siendo el asegurada GENSA. (Fl. 1-2 c. llamamiento 2).

.-A LIBERTY SEGUROS SA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 015-LB-501780 y sus anexos, en cumplimiento del contrato No. 073 de 2014. (Fl. 1-2 c. llamamiento 3).

.-A la SOCIEDAD INGENIERIA DE DISEÑO CONTRUCCIONES ELECTRICAS INCOEL SAS, en virtud de la suscripción del contrato No. 073 de 2014, quienes integran la Unión Temporal ENERCAQUETÁ.(Fl. 1-4 c. llamamiento 4).

- 2) La ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ llama en garantía a La PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001758, siendo asegurada la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, las cuales fueron prorrogadas con las Pólizas No.1002415 y 1004728 (Fol. 1-3 c llamamiento 5)

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.



El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*” ... *“podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Finalmente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 04/02/2019, dentro del proceso radicado No. 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), siendo CP la Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO respecto a los requisitos del llamamiento en garantía precisó:

“(...



El llamamiento en garantía y los requisitos de procedencia para su trámite

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta Jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

La norma en mención establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“(…).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias¹.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria²; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

Sobre este particular, la doctrina autorizada expuso:

“Modificación importante que trae la nueva disposición es la que consiste en autorizar el llamamiento en garantía con base en la afirmación que haga una de las partes de que existe un

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

² En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...). requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).



derecho de naturaleza legal o de índole contractual que permita reclamar de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer; es decir, para efectuar el llamamiento no será necesario acompañar al menos prueba sumaria de la existencia del derecho, como ocurría en vigencia del régimen anterior [CCA] por remisión al Código de Procedimiento Civil, sino que ahora simplemente bastará afirmar su existencia y será en el proceso donde se deberá probarse si en efecto, por virtud de la ley o de un contrato, hay lugar a reclamar al llamado en garantía la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena. (Negrillas originales)

“La diferencia radica entonces, en que en el sistema anterior [CCA] si no se contaba con la prueba al menos sumaria del derecho que asistía al llamante de realizar el llamamiento este se veía frustrado, mientras que ahora bastará con afirmar que el derecho existe y su existencia misma será materia de debate probatorio”³(se destaca).

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.

(...)

Como se vio en el acápite que antecede, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía con el CPACA, *simplemente basta que el llamante afirme tener un vínculo legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.*

En virtud de las normas procesales y el aparte jurisprudencial que antecede, y como quiera que las llamantes manifiestan tener un vínculo legal con las entidades llamadas en garantía, se procederá a decretar, los respectivos llamamientos en garantía, realizados por La GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS SA y INGENIERIA DE DISEÑO CONTRUCCIONES ELECTRICAS INCOEL SAS, y el realizado por La ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ a La PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS; en virtud del vínculo contractual o legal que afirman tener.

Además las solicitudes cumplen con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P.⁴

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP, en contra de la Compañía de: i) AXA COLPATRIA SEGUROS SA, ii) LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, iii)

³ Sanabria Santos, Henry. Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Editor: José Luis Benavides. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 487.

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.



LIBERTY SEGUROS SA y iv) INGENIERIA DE DISEÑO CONTRUCCIONES ELECTRICAS INCOEL SAS.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, en contra de la Compañía de La PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP)
- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la SOCIEDAD INGENIERIA DE DISEÑO CONTRUCCIONES ELECTRICAS INCOEL SAS, integrante de la Unión Temporal ENERCAQUETÁ, los cuales son ALBERTO LUNA OCASIONES contabilidad@incoel.com y RAÚL ELÍAS RAMÍREZ DEVIA raule1959@gmail.com, o quien haga sus veces o éste encargado de sus funciones, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP).
- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito de los llamados en garantías, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP y a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, respectivamente).
- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP)

CUARTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: PREVENIR a la GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP – y a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ que de no efectuar las notificaciones a los llamados en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, los llamamientos serán ineficaces, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, para que funja como apoderado de la



ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ -, en los términos del poder allegado (folio 132 del cuaderno principal 1)

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho LAURA CAMILA SEPÚLVEDA MARTÍN, para que funja como apoderada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en los términos del poder allegado (folio 152 del cuaderno principal 1).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho CÉSAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ, para que funja como apoderado del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO CAQUETÁ, en los términos del poder allegado (folio 164 del cuaderno principal 1).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS MORALES VASQUEZ, para que funja como apoderado de GESTION ENERGÉTICA SA ESP - GENSA SA.ESP, en los términos del poder allegado (folio 177 del cuaderno principal 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 SEP 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00743-00
ACCIONANTE: ANA DELCY CEBALLOS ACEVEDO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
NACIÓN - RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171-09-1226-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual se declara INADMISIBLE el recurso interpuesto ante la sentencia de primera instancia.

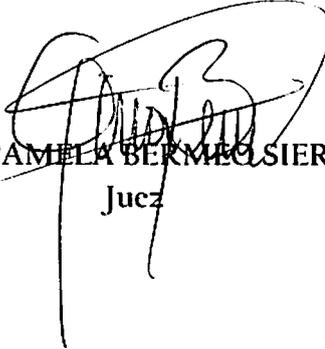
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00727-00
ACCIONANTE: HERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 184-09-1240-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

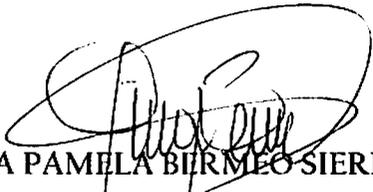
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría líquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BIRMEO-SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-048-2016-00682-00
ACCIONANTE: NELSON ARLEY BUSTOS MELO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174-09-1229-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

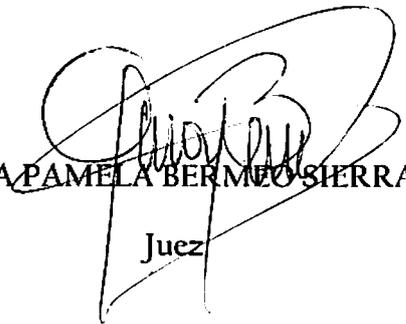
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00382-00
ACCIONANTE: WILMAN MARIO SOLANO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 179-09-1235-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

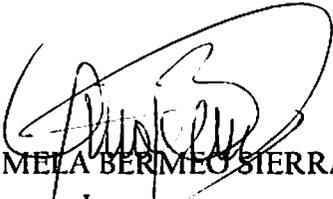
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-31-05-001-2016-00727-00
ACCIONANTE: GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 182-09-1238-19-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEPT 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00074-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA ESCARPETTA VARGAS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181-09-1237-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00971-00
ACCIONANTE: YULMAN ANDREA LÓPEZ MOSQUERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 179-09-1234-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00881-00
ACCIONANTE: MÓNICA VELOSA NARANJO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173-09-1228-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de septiembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 18001-33-33-752-2014-00043-00
DEMANDANTE: ERIKA CASTANEDA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER SA Y OTROS
AUTO NÚMERO: AI 99-08-1325-19.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la Entidad demandada CLÍNICA MEDILASER SA, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE (fols. 1-2 C. Incidente).

Una vez hace un resumen de lo señalado en el artículo 197 y 199 del CPACA, manifiesta que revisado el proceso, se encuentra constancia de notificación al correo electrónico gerencia@clinica-medilaser.com.co y erika.castaneda@clinica-medilaser.com.co, el día 01/06/2018 el cual no corresponde al correo de notificaciones judiciales expuesto en el certificado de existencia y representación, motivo por el cual propone incidente de nulidad al no haberse practicado en debida forma la notificación del admisorio.

2. TRASLADO DE LA NULIDAD PRESENTADA POR LA ACTOR (fol. 12-13 C. Incidente).

Dentro del término establecido, la parte actora manifiesta que el objeto de la declaratoria de nulidad presentada por el apoderado de la Clínica Medilaser SA, a la fecha ya se encuentra subsanado al ser notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, como quiera que desde el 21 de agosto de 2018, se puede concluir que el togado tuvo conocimiento de la existencia del proceso, por lo que solicita se declare improcedente la nulidad invocada y en su lugar declararlo notificado por conducta concluyente.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, entre otros sujetos procesales, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben **notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte dispone el art. 197 del C.P.A.C.A.:



“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

La norma transcrita introdujo una serie de formalidades para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es así, que debe remitirse copia de esta providencia y de la demanda al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad pública demandada. Así mismo, de manera inmediata deberá remitirse por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de notificaciones judiciales del demandado.

Conforme al art. 208 del C.P.A.C.A. son causales de nulidad las previstas en el código general del proceso. En consecuencia, como causal de nulidad procesal, prescribe el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas...”*

Alega el incidentante que la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda se estructuró en el presente asunto, debido que la notificación personal se envió una dirección de correo electrónico: gerencia@clinica.medilaser.com.co y SLAU@CLINICAMEDILASER.COM.CO, la cual no corresponde a la establecida por la entidad para recibir notificaciones judiciales, es decir, notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com.

Así mismo, se tiene que mediante constancia secretarial, que obra a folio 10 de C. Incidental, en la cual se manifestó:

“LA CLÍNICA MEDILASER presentó un escrito de nulidad respecto de la notificación realizada a ellos dentro del presente asunto (cuaderno de incidente de nulidad), sin embargo me permito informar que dicho yerro fue corregido el 22 de agosto de 2018 notificado en debida forma a dicha entidad, tanto así que la Clínica ya dio respuesta a la demanda el 08 de septiembre de 2018”

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, señala:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En virtud de lo anterior, a criterio de este Juzgado no se configuró la causal de nulidad de indebida notificación invocada por el apoderado judicial de la Demandada, toda vez que la notificación, se surtió, por cuanto una vez se allegó la nulidad presentada por la Clínica, se procedió a realizarse la notificación por secretaria en debida forma, al correo que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de ésta.

Finalmente, se tiene que el artículo 136 de CGP, establece el saneamiento de la nulidad y en el numeral 4, señala que cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tal como ocurrió en el caso de marras, pues como se indicó por parte de la Secretaría, la Clínica Medilaser SA, contestó la demanda, tal como obra a folio 831-842 del expediente.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00043-00

DEMANDANTE: ERIKA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA UROS Y OTROS

En lo que atañe a la solicitud de la Actora de que sea tenida por notificada por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP; frente al caso, el despacho manifiesta que no es procedente acceder a ello, por cuanto como se indicó una vez el despacho se enteró del yerro, se procedió a notificar en debida forma, tal como lo indica la norma antes referenciadas, razón por la cual, el término de contestación se contabilizara al día siguiente del 22 de agosto de 2018, de acuerdo a lo indicado en la constancia secretarial obrante a folio 10 del C. de Nulidad.

Por lo anterior;

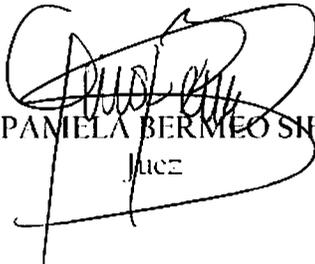
RESUELVE:

PRIMERO: No ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la CLÍNICA MEDIALSER SA, por las razones acá anotadas.

SEGUNDO: de igual manera, TAMPOCO ACCEDERSE a lo solicitado por el apoderado de la Actora, por las razones acá anotadas.

TERCERO: CONTABILÍCENSE los términos de contestación, por parte de la secretaría desde el día siguiente del 22 de agosto de 2018. En firme el presente proveído, continúese con el trámite normal del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de septiembre de 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00558-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIAS
DEMANDANTE: ELKIN ROLANDO GIRALDO QUINTERO Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
AUTO No. AI.87-09-1449-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, vista a folio 196 del expediente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada. .

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016, este despacho judicial, libró mandamiento de pago contra NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, con base en el título ejecutivo contenido en el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de mayo de 2013 por el Despacho 1° del Tribunal de los Contenciosos Administrativo del Caquetá, ordenando la notificación personal a dicha entidad por conducto de su representante legal a través del buzón electrónico creado para tal fin, disponiendo una suma de dinero para gastos procesales y reconociendo personería para actuar a la apoderada de la parte actora.

En escrito de fecha 16/02/2017, visto a folios 186-191 del expediente, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del Juzgado solicitando que se aclare, se corrija y adiciones el mandamiento de pago así:

- i) Se debe corregir o adicionar el mandamiento de pago, identificando el total de los demandantes o beneficiarios, conforme a la demanda ejecutiva interpuesta.
 - ii) Se ha de aclarar que los intereses no sean liquidados tomando la máxima tarifa de usura fijada por la Superintendencia que equivale al 1.5 de los intereses comerciales, sino conforme a la fórmula establecida en las Resolución No. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010 de la Fiscalía General de la Nación, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado.
 - iii) Se debe corregir la orden de apremio ya que se configura la cesación de interés de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo ya que en uno de sus apartes, modificado por la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-188 de 1999, señala que para la efectividad de las condenas contra entidades públicas, se generan intereses moratorios desde un día después de la ejecutoria del fallo que impone la condena, que para el caso sería desde el 23 de marzo de 2013.
 - i) Se debe tener en cuenta que la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República.
- Por su parte la parte actora, dejó vencer el silencio el término de traslado del recurso interpuesto.¹

3. PROCEDENCIA.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada, es

¹ Fl. 196 C.1

procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece; *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 438 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

No obstante, es del caso aclarar que la entidad ejecutada no interpone recurso frente a los requisitos formales del título ejecutivo, sino que presenta inconformidad respecto a los términos en que fue expedido el mismo, no obstante ello no es óbice para proceder a su análisis de manera separada así:

i) Identificar la totalidad de los demandantes o beneficiarios

Revisada la parte resolutive de la providencia que libró mandamiento de pago tenemos que efectivamente, tal como lo aduce la parte ejecutada, no se identificó la totalidad de los beneficiarios dentro del presente proceso ejecutivo, siendo procedente su enunciación, con el fin de tener claridad acerca de los ejecutante y frente a los cuales reposa la obligación de la parte demandada de cumplir con lo pactado en el acuerdo conciliación propuesto en la audiencia de conciliación celebrada el 08/05/2013 y aprobado mediante el Auto del 14/05/2013 con fundamento en el 60% de la condena contenida en la sentencia de primera instancia el 14/06/2012 proferida todas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del radicado 18001-23-31-001-2005-00315-00 de la acción de reparación directa promovida por ELQUIN FRANCINETH GIRALDO MAVESYO Y OTROS, y la constancia de ejecutoria del 23/05/2013 de la providencia de aprobación mencionada.

ii) De la tasación de intereses sobre la tarifa fijada por la Superintendencia

Al respecto, vemos que el despacho omitió en la orden de mandamiento de pago referirse acerca parte ejecutante en la demanda, por lo que desde ya se indicará que se procederá a adicionar dicho aspecto y en lo referente a que los interés moratorios no sean liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, si no en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A., aplicable al presente asunto al ser decidido en vigencia de dicha normatividad, que establece que las condenas judiciales devengarán intereses moratorios, así:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:» Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

² *“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

«*Aportes tachados INEXEQUIBLES*» Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término.~~»

Ahora bien, en lo que atañe a la tasa de intereses moratorios que devenga un capital, corresponde remitirse a lo estipulado en el Código de Comercio, el cual señala como tasa de intereses moratorio el equivalente a una y media veces el bancario corriente, así:

“**ARTÍCULO 884. «LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO».** «Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:» Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Así las cosas, como en el caso de las condenas judiciales no se establece el tipo de interés o el porcentaje acuerdo que devengara la condena, derivada de sentencias judiciales es menester aplicar la disposición normativa antes señalada, por lo que la tasa aplicable sería la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, lo cual se hará referencia en la parte resolutive de la presente providencia al indicar que los intereses moratorios se causarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

iii) Establecer la Cesación de intereses conforme el artículo 177 C.C.A

En cuanto al extremo temporal para el inicio de la causación de los intereses moratorios, tenemos que si bien el Despacho tampoco se refirió al respecto en el mandamiento de pago, lo cierto es que de las piezas procesales allegadas con los documentos que acreditaban la configuración del título ejecutivo objeto de recaudo, no era posible verificar el cumplimiento o no de la parte actora respecto de los requisitos establecidos por los decretos 789 de 1993 y 818 de 1994 y así comprobar la configuración de la cesación de los intereses, pues tan sólo con lo indicado por la parte ejecutada en el recurso de reposición interpuesto se denotan tales presupuestos, entendida ésta como una carga que le asiste con el fin de velar por sus intereses con así lo hizo.

Por consiguiente, se procederá a verificar la configuración de dicha figura, de que trata el inciso 6° del artículo 177 del CCA, adicionado por la Ley 446 de 1998, dispone:

“Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:» Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Así las cosas, revisado el expediente vemos que el acuerdo conciliatorio mediante el cual se concilió la condena impuesta en el 60% de lo reconocido por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia primera instancia del 14/06/2012 dentro del radicado 18001-23-31-001-2005-00315-00 de la acción de reparación directa promovida por ELQUIN FRANCINETH GIRALDO MAVESYO Y OTROS, cobró fuerza de ejecutoria el 23/05/2013³, por lo que a partir del día siguiente ello es el 24/05/2013 empezaron a correr los 6 meses que disponía la parte actora para presentar la solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin embargo, pese a que mediante memorial remitido el 20/08/2013⁴ por la empresa de servicios postales nacionales 4-72, el apoderado de la parte actora procedió a remitir la correspondiente cuenta de cobro, ello es dentro del término, lo cierto es que según los hechos de la demanda, dicha petición no cumplía con los requisitos establecidos por los Decretos 789 de 1993 y 818 de 1994, por lo que la entidad demandada por medio de oficios OJ 20131500053811 del 04/09/2013 le informó acerca de las

³ Fl. 34 revés c.1

⁴ Fl. 48 c.1

irregularidades vistas, así como también lo hizo mediante oficio 20141500041401 del 25/06/2014 al contestar la petición del 30/05/2014 según la cual acreditaba los requisitos de que adolecía, empero tampoco ello ocurrió, como quiera que tan sólo el 13/02/2015⁵ satisface los requisitos exigidos, pues según oficio con radicado 20151500013531 del 27/02/2015 así lo sostiene.

En virtud de lo anterior, tal como lo señala la entidad demandada, la parte demandante presentó solicitud con el lleno de los requisitos legales, con posterioridad a los 6 meses que disponía para tal fin, siendo necesario decretar la cesación de intereses desde el 25/11/2013 hasta el 12/02/2015, con el fin de que se causen.

Por consiguiente, la parte ejecutante deberá cancelar los intereses a favor de los accionantes, que se causen a partir del 24/05/2013 hasta el 24/11/2013 y desde el 13/02/2015 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

- iv) Definir la fórmula correcta para liquidar intereses y aplicar la tasa de interés de los certificados de depósitos (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República.

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente en considerar que la tasa de mora aplicable al caso será igual a la tasa de depósito a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República, considera el despacho que no es de recibo, como quiera que el título ejecutivo del presente proceso está constituido por un acuerdo conciliatorio derivado de una sentencia judicial, la cual fue proferida conforme a las normas del C.C.A., normatividad que se encontraba vigente para la época, disponiendo en la misma sentencia en el numeral 7⁶, en el Acta No. 64 de 2012 expedida por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación⁷ y en el auto que aprobó la conciliación del 14/05/2013 en el numeral 4⁸, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que desde el inicio, la efectividad de la condena impuesta sería observada en lo dispuesto en las normas precitadas.

Pues si bien, el proceso ejecutivo incoado por la parte actora fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo cual para su trámite se deberán observar las normas contempladas en dicho ordenamiento, así como las contempladas en el ordenamiento Procesal (C.G.P.), lo cierto es, que en lo que respecta al término para ejecutar la providencia y la tasa de intereses moratorios aplicables a la condena, no deben aplicarse las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, toda vez que dichos temas son del resorte de la normatividad anterior, puesto que son inherentes a la culminación de un trámite iniciado con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el tema el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

**En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA - incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA — que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses —lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El

⁵ Fl. 73, 164 c.1

⁶ Fl.11-27 c.1

⁷ Fl. 209-212 c.1

⁸ Fl. 31-34 c.1

tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar —art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar —art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 18873 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial —el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra —sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.⁹

Acogiendo esta postura, en consideración del Despacho, en lo referente a tasa de intereses moratorios devengados por la condena judicial para sentencias dictadas en procesos regidos por el C.C.A., no es procedente aplicar lo establecido en la Ley 1437 de 2011, sino conforme lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto que libra mandamiento de pago proferido el 19/08/2016, motivo por el cual, el artículo primero quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELQUIN FRANCINETH GIRALDO MAVESOI, PASTORA MAVESOI DE GIRALDO, LUZ MAGALY PATIÑO ZULUAGA, ELKIN ROLANDO GIRALDO QUINTERO, SERGIO LEONARDO GIRALDO QUINTERO, CRISTIAN CAMILO GIRALDO PATIÑO, ROBINSON GIRALDO MAVESOI, MARISOL GIRALDO MAVESOI y JESÚS FRANDEY GIRALDO MAVESOI y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en el título ejecutivo contenido en el acuerdo conciliación propuesto en la audiencia de conciliación celebrada el 08/05/2013 y aprobado mediante el Auto del 14/05/2013 con fundamento en el 60% de la condena contenida en la sentencia de primera instancia el 14/06/2012 proferida todas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del radicado 18001-23-31-001-2005-00315-00 de la acción de reparación directa promovida por ELQUIN FRANCINETH GIRALDO MAVESOI Y OTROS, y la constancia de ejecutoria del 23/05/2013 de la providencia mencionada.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24/05/2013 hasta el 24/11/2013 y desde el 13/02/2015 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.”

SEGUNDO: ADICIONAR el auto que libra mandamiento de pago proferido el 19/08/2016, en el entendido de agregar el numeral quinto, de la siguiente manera:

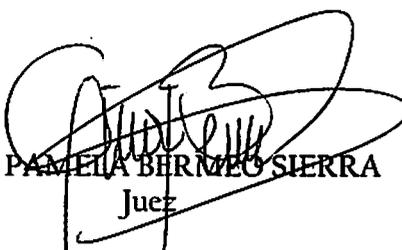
“QUINTO: DECRETAR la cesación de intereses dentro del presente asunto desde el 25/11/2013 hasta el 12/02/2015.”

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014. Rad. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

TERCERO: CONFÍRMESE el auto en todo lo demás.

CUARTO: Una vez en firma la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BIRMEC SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de septiembre de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00852-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONEL GARCÍA HENAO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -
INVÍAS- Y OTRO
AUTO N°: A.I. 77-09-1439-19

I. ASUNTO

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS¹ y el CONSORCIO ANDINO 049².

II. ANTECEDENTES:

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas formulan los siguientes llamamientos en garantía:

- 1) El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS SA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, siendo el asegurado INVÍAS. (Fl. 1-6 c. llamamiento 1)
- 2) El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS llama en garantía al CONSORCIO PRIORITARIOS 004 integrado por la Sociedad Arrendo Madrid Ingenieros Civiles Ltda y la Sociedad Compañía Colombiana de Consultores, en porcentaje de participación del 50% cada una, en virtud del contrato de interventoría del contrato de obra No. 545 de 2012, el INVÍAS celebró contrato de consultoría No. 637 de 2012 con el llamado. (Fl. 1-3 c. llamamiento 3)
- 3) El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS llama en garantía a la ASEGURADORA CONFIANZA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. GU090639, exigida al CONSORCIO PRIORITARIOS 004 para el cumplimiento del contrato, siendo el asegurado INVÍAS. (Fl. 1-3 c. llamamiento 4)
- 4) El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS llama en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB-100001688, exigida al CONSORCIO ANDINO 049 para el cumplimiento del contrato, siendo el asegurado INVÍAS. (Fl. 1-3 c. llamamiento 5)
- 5) El CONSORCIO ANDINO 049 llama en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB-100001688, exigida al para el cumplimiento del contrato celebrado con INVÍAS No. 545 de 2012. (Fl. 1-3 c. llamamiento 2)

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

¹ c. llamamientos 1, 3, 4 y 5

² c. llamamiento 2



“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: *“(…) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (…)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: *“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: *“(…) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (…)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (…)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala *“(…) si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer



En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

1. Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS SA, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla pues la misma nace de la constitución de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752³ desde el 16/12/2014 al 31/12/2015, la cual tiene por objeto "...amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-, a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos que sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional. Incluyendo pero no limitado a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña.)" y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del período de vigencia de la misma, pues en la demanda se indica que los actos de afectación y perturbación del bien inmueble ubicado en el barrio villa Aurora del Municipio de San José del Fragua de propiedad de los accionantes, con ocasión al Proyecto denominado Mejoramiento, gestión Social, Predial y ambiental del Proyecto Villa Garzón - San José del Fragua fase 2 para el programa de corredores prioritarios para la prosperidad, iniciaron desde el 24/09/2015, con ocasión a la celebración del contrato No. 545 de 2012 entre INVÍAS y el Consorcio Andino 049. Además la solicitud cumple con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P.⁴

2. Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS al CONSORCIO PRIORITARIOS 004 integrado por la Sociedad Arrendo Madrid Ingenieros Civiles Ltda y la Sociedad Compañía Colombiana de Consultores, en porcentaje de participación del 50% cada una, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla pues la misma nace de la constitución del contrato de interventoría del contrato de obra No. 545 de 2012, el INVÍAS celebró contrato de consultoría No. 637 de 2012⁵ con el llamado, el cual tenía por objeto "INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DE PROYECTO VILLAGARZÓN-SAN JOSÉ DEL FRAGUA FASE 2 EN EL PROGRAMA DE CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD MÓDULO 3.", y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del periodo de vigencia de la misma, pues en la demanda se indica que los actos de afectación y perturbación del bien inmueble objeto de litis, iniciaron desde el 24/09/2015. Además la solicitud cumple con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P.⁶

³ Fl. 7-12 c. llamamiento 1

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

⁵ Fl. 4-11 c. llamamiento 3

⁶ Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.



3. Así mismo, vemos que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS llama en garantía a la ASEGURADORA CONFIANZA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. GU090639⁷ desde el 16/12/2013 hasta el 09/04/2018, exigida al CONSORCIO PRIORITARIOS 004 para el cumplimiento del contrato No. 545 de 2012 entre INVÍAS, siendo asegurado el llamante, la cual tiene por objeto amparar “...el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 637 del 28 de junio de 2012, cuyo objeto es la interventoría integral que incluye pero no se limita a la interventoría técnica, financiera, administrativa, jurídica, gestión social, predial y ambiental para el mejoramiento de proyecto Villagarzón-San José del Fragua fase 2 en el programa de corredores prioritarios para la prosperidad módulo 3.”, a cargo del CONSORCIO PRIORITARIOS 004, y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del período de vigencia de la misma, pues en la demanda se indica que los actos de afectación y perturbación del bien inmueble objeto de litis, de propiedad de los accionantes, con ocasión al proyecto en mención celebrado entre INVÍAS y el Consorcio Andino 049, iniciaron desde el 24/09/2015. Además la solicitud cumple con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P.⁸

4. De igual forma, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS⁹ y el CONSORCIO ANDINO 049¹⁰ llaman en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB-100001688¹¹ desde el 06/06/2012 al 04/09/2014, exigida al CONSORCIO ANDINO 049 para el cumplimiento del contrato No. 545 de 2012¹², siendo el asegurado tanto el INVÍAS como el CONSORCIO ANDINO 049, la cual tiene por objeto amparar “...la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del contrato No. 545 de 2012 cuyo objeto es el Mejoramiento, Gestión Social, Predial y ambiental del Proyecto Villa Garzón – San José del Fragua fase 2 para el programa de corredores prioritarios para la prosperidad. Asegurado: CONSORCIO ANDINO 049: se tendrá a INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS como asegurado adicional, siempre y cuando se limite a las indemnizaciones que se vea obligado a para en favor de terceros por los daños causados única y exclusivamente por el contratista CONSORCIO ANDINO 049 en éste sentido se excluye la R.C. propia e independiente del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-...” y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del período de vigencia de la misma, pues en la demanda se indica que los actos de afectación y perturbación del bien inmueble objeto de litis, de propiedad de los accionantes, con ocasión al proyecto en mención celebrado entre INVÍAS y el Consorcio Andino 049, iniciaron desde el 24/09/2015. Además la solicitud cumple con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P.¹³

Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 CPC.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS -, en contra de la Compañía de: i) la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS SA, ii) al CONSORCIO PRIORITARIOS 004 integrado por la Sociedad Arrendo Madrid Ingenieros Civiles Ltda y la

⁷ Fl. 4-6 c. llamamiento 4

⁸ Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

⁹ Fl. 1-3 c. llamamiento 5

¹⁰ FL. 1-3 c. llamamiento 2

¹¹ Fl. 14-25 c. llamamiento 5

¹² Fl. 4-13 c. llamamiento 5 y Fl. 7-36 c. llamamiento 2

¹³ Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.



Sociedad Compañía Colombiana de Consultores, iii) la ASEGURADORA CONFIANZA, y iv) la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, por las razones expuestas, en el presente proveído; así como también el realizado por el CONSORCIO ANDINO 049 en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS)
- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal del CONSORCIO PRIORITARIOS 004 integrado por la Sociedad Arrendo Madrid Ingenieros Civiles Ltda y la Sociedad Compañía Colombiana de Consultores, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS).
- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía de Seguros la ASEGURADORA CONFIANZA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS)
- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía de Seguros la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS)
- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía de Seguros la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta al CONSORCIO ANDINO 049)

TERCERO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: PREVENIR a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - y al CONSORCIO ANDINO 049 que de no efectuar a los llamados en garantía dentro de los seis

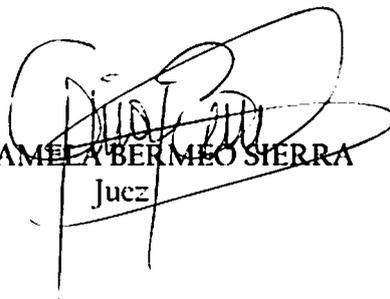


(6) meses siguientes, los llamamientos serán ineficaces, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho JHOINER ARLEY MEJÍA DÍAZ, para que funja como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS -, en los términos del poder allegado (folio 71 del cuaderno principal 1

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho SANTIAGO CORREA SERNA, para que funja como apoderado del CONSORCIO ANDINO 049, en los términos del poder allegado (folio 129-130 del cuaderno principal 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 SEP 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00113-00
ACCIONANTE: NILTON CABRERA CARDOZO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 169-09-1224-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

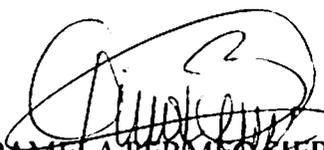
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archivense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00251-00
ACCIONANTE: WILSON VICENTE SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157-09-1212-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00815-00
ACCIONANTE: AMPARO MENESES MUÑOZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156-1211-09-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00809-00
ACCIONANTE: MEDARDO VILLAMIL OLIVERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170-09-1225-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

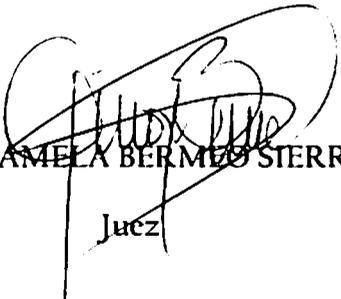
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00853-00
ACCIONANTE: ALBEIRO ÑAÑEZ VELASCO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159-09-1214-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

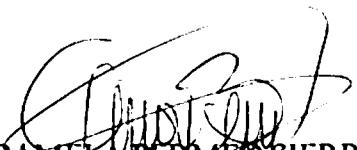
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00975-00
ACCIONANTE: JOHANI ORTEGA GOMEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158-09-1213-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

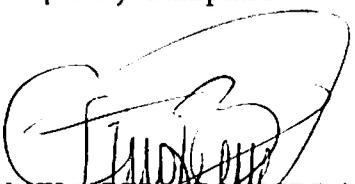
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00905-00
ACCIONANTE: YHON JADER CORDOBA PEÑAFIEL Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 168-09-1223-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00162-00
ACCIONANTE: ÁLVARO - VILLAMIZAR OCHOA
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175-09-1230-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

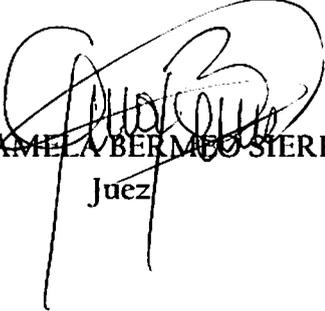
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00598-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS VALENCIA ROJAS, MARGOTH VALENCIA ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176-1231-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 SEP 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00114-00
ACCIONANTE: ALDENE ANGARITA GARCÍA Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167-09-1222-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de septiembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00638-00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (POPULAR)
ACTOR : PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA-
FLORENCIA CAQUETÁ
DEMANDADO : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ Y
JUAN CARLOS NIETO PARRA
AUTO NÚMERO AS. 78-09-1440-19

I.- ASUNTO

FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN en calidad de PROCURADOR 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO, ha promovido medio de control para la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR) en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ y el arquitecto JUAN CARLOS NIETO PARRA, con el fin que se protejan los derechos colectivos: i) La defensa del patrimonio público, en razón del incumplimiento del contrato de obra No. 012-2016, con el objeto de la construcción de 185 Viviendas de Interés Social Rural, en el Municipio de la Plata en el Departamento del Huila, atendiendo que se concedió un adelanto de \$1.625.569.717.95 para la ejecución de éste, y solo reporta en obra un cumplimiento del 23.97% de la ejecución de la misma.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia y sus anexos, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Atendiendo que el presente medio de control se dirige en contra de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá -COMFACA-, es del caso señalar su naturaleza jurídica para determinar la competencia de este Despacho,

La sentencia C-805 del 09/10/1997, la Corte Constitucional dentro del expediente D-1627, siendo MP el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, se determinó la naturaleza jurídica de las cajas de compensación familiar, indicando al respecto lo siguiente:

"(...)

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-Naturaleza Jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica de las entidades llamadas a la prestación de la actividad, esta ley define que "las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley. En virtud de esta naturaleza privada, la estructura y administración de las cajas de compensación familiar, determinada por la ley, contempla que estén dirigidas por una asamblea general de afiliados, un consejo directivo y un director administrativo. Las cajas de compensación familiar obtienen su personería jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar y están sometidas a su inspección y vigilancia, mas no se adscriben ni vinculan a ningún organismo de la Administración Pública.

(...)

Más adelante el pronunciamiento judicial, define la estructura orgánica de las Cajas de Compensación Familiar, así:

“(…)

Naturaleza jurídica y estructura orgánica de las Cajas de Compensación Familiar

Es incuestionable entonces que en las actividades que se relacionan con el subsidio familiar - recaudo, administración de los recursos y pago a beneficiarios -, existe un interés público, por lo cual su regulación y orientación compete al Estado. De aquí se desprenden significativas consecuencias: teniendo en cuenta que el subsidio familiar es administrado por entidades intermediarias entre los empleadores y los trabajadores, cuya gestión compromete el interés general por lo cual requiere no sólo ser objeto de inspección, vigilancia y control, sino de armonización de políticas generales, dicho régimen jurídico contempla expresamente normas que se refieren a la organización administración y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar.

Actualmente, la normatividad jurídica que contempla el régimen de las cajas de compensación familiar está señalado, de manera general para todas ellas, en la ley 21 de 1982.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las entidades llamadas a la prestación de la actividad que se viene comentando, esta ley define que “las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley.”

En virtud de esta naturaleza privada, la estructura y administración de las cajas de compensación familiar, determinada por la ley, contempla que estén dirigidas por una asamblea general de afiliados, un consejo directivo y un director administrativo.

La asamblea general es el máximo órgano de dirección de la corporación y en tal virtud cumple, entre otras funciones, la de elegir a los representantes de los empleadores ante el consejo directivo y aprobar u objetar los balances o estados financieros y demás cuentas de fin de ejercicio así como el informe general del director administrativo.

El consejo directivo está compuesto por nueve miembros, cinco en representación de los empleadores afiliados, elegidos por la asamblea general, y cuatro en representación de los trabajadores, estos últimos escogidos por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de listas que le envían los comités ejecutivos de las federaciones y confederaciones de trabajadores con personería jurídica. Al consejo directivo compete, entre otras funciones, aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos y elegir al director administrativo.

Las cajas de compensación familiar obtienen su personería jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar y están sometidas a su inspección y vigilancia, mas no se adscriben ni vinculan a ningún organismo de la Administración Pública. (...)

En virtud de lo anterior, tenemos entonces que las Cajas de Compensación Familiar, son entidades jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se rigen por las normas del derecho privado, que, si bien son vigiladas por el Estado, no se encuentran adscritas al mismo, es decir no hacen parte de la administración pública.

La ley 21 de 1982, en su artículo 14 estableció las funciones de las Cajas de Compensación Familiar, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Adicionado por el Artículo 16 de la Ley 789 de 2002. Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y os Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley.
2. Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o servicios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62 de la presente Ley.
3. Ejecutar, con otras Cajas o mediante vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la ley.
4. Cumplir con las demás funciones que señale la ley.”

Posteriormente dicho artículo fue adicionado por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002, que adicionó más funciones a dichas entidades, así:

“ARTÍCULO 16. Funciones de las Cajas de Compensación. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1729 de 2008. El artículo 41 de la Ley 21 de 1982 se adiciona, con las siguientes funciones:

1. Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia.
2. Invertir en los regímenes de salud, riesgos profesionales y pensiones, conforme las reglas y términos del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás disposiciones que regulen las materias.

Las Cajas de Compensación que estén habilitadas para realizar aseguramiento y prestación de servicios de salud y, en general para desarrollar actividades relacionadas con este campo conforme las disposiciones legales vigentes, individual o conjuntamente, continuarán facultadas para el efecto, en forma individual y/o conjunta, de manera opcional para la Caja.

Las Cajas de Compensación Familiar que no administren directamente los recursos del régimen subsidiado de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 o a través de terceras entidades en que participen como asociados, deberán girarlos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

- a) Para las Cajas que dentro del mismo departamento administren recursos del Régimen Subsidiado en los términos de la Ley 100 de 1993;
- b) Al Fondo de Solidaridad y Garantías.

Las Cajas de Compensación que realicen actividades de mercadeo social en forma directa, sin perjuicio de los convenios de concesiones, continuarán facultadas para el efecto, siempre que se encuentren desarrollando las correspondientes actividades a la fecha de vigencia de la presente ley, salvo lo previsto en el numeral décimo de este mismo artículo.

3. Reglamentado por el Decreto Nacional 2340 de 2003. Participar, asociarse e invertir en el sistema financiero a través de bancos, cooperativas financieras, compañías de financiamiento comercial y

organizaciones no gubernamentales cuya actividad principal de la respectiva institución sea la operación de microcrédito, conforme las normas del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás normas especiales conforme la clase de entidad.

Cuando se trate de compra de acciones del Estado, las Cajas de Compensación se entienden incluidas dentro del sector solidario.

El Gobierno reglamentará los principios básicos que orientarán la actividad del microcrédito para esta clase de establecimientos, sin perjuicio de las funciones de la Superintendencia Bancaria en la materia.

Las Cajas cuando se trate de préstamos para la adquisición de vivienda podrán invertir, participar o asociarse para la creación de sociedades diferentes de establecimiento de crédito, cuando quiera que tales entidades adquieran el permiso de la Superintendencia Bancaria para la realización de operaciones hipotecarias de mutuo.

Con el propósito de estimular el ahorro y desarrollar sus objetivos sociales, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir y participar en asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, instituciones financieras de naturaleza cooperativa, cooperativas financieras o cooperativas de ahorro y crédito, con aportes voluntarios de los trabajadores afiliados y concederles préstamos para los mismos fines.

4. Podrán asociarse, invertir o constituir personas jurídicas para la realización de cualquier actividad, que desarrolle su objeto social, en las cuales también podrán vincularse los trabajadores afiliados.

5. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2581 de 2007. Administrar, a través de los programas que a ellas corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales; cultura, museos, bibliotecas y teatros; vivienda de interés social; créditos, jardines sociales o programas de atención integral para niños y niñas de 0 a 6 años; programas de jornada escolar complementaria; educación y capacitación; atención de la tercera edad y programas de nutrición materno-infantil y, en general, los programas que estén autorizados a la expedición de la presente ley, para lo cual podrán continuar operando con el sistema de subsidio a la oferta.

6. Administrar jardines sociales de atención integral a niños y niñas de 0 a 6 años a que se refiere el numeral anterior, propiedad de entidades territoriales públicas o privadas. En la destinación de estos recursos las cajas podrán atender niños cuyas familias no estén afiliadas a la Caja respectiva.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar definirá de manera general los estándares de calidad que deberá cumplir la infraestructura de los jardines sociales para la atención integral de niños o niñas para que la entidad pueda ser habilitada.

Cuando se trate de jardines de propiedad de entes territoriales, la forma de contratación de cada programa de estos Jardines será definida mediante convenio tripartito entre la respectiva Caja de Compensación Familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el ejecutivo del ente territorial.

7. Modificado por el art. 29, Ley 1430 de 2010. Mantener, para el Fondo de Vivienda de Interés Social, hasta el 31 de diciembre de 2006, los mismos porcentajes definidos para el año de 2002 por la Superintendencia de Subsidio Familiar, con base en la ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo de cociente establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%), dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 6º de la presente ley para el fomento del empleo.

8. Reglamentado por el Decreto Nacional 827 de 2003 Créase el Fondo para la Atención Integral de la

Niñez y jornada escolar complementaria. Como recursos de este fondo las Cajas destinarán el porcentaje máximo que les autoriza para este fin la Ley 633 de 2000 y mantendrán para gastos de administración el mismo porcentaje previsto en dicha norma para Fovis.

9. Desarrollar una base de datos histórica en la cual lleve un registro de los trabajadores que han sido beneficiarios de todos y cada uno de los programas que debe desarrollar la Caja en los términos y condiciones que para el efecto determine la Superintendencia del Subsidio.

10. Desarrollar un sistema de información de los beneficiarios de las prestaciones dentro del programa de desempleo de sus trabajadores beneficiarios y dentro del programa que se constituya para la población no beneficiaria de las Cajas de Compensación, conforme la presente ley, en los términos y condiciones que al efecto determine el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

11. Reglamentado por el Decreto Nacional 2340 de 2003. Administrar directamente o a través de convenios o alianzas estratégicas el programa de microcrédito para la pequeña y mediana empresa y la microempresa, con cargo a los recursos que se prevén en la presente ley, en los términos y condiciones que se establezca en el reglamento para la administración de estos recursos y conforme lo previsto en la presente ley y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo. Dichas actividades estarán sujetas al régimen impositivo general sobre el impuesto a la renta.

12. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2889 de 2007. Realizar actividades de mercadeo, incluyendo la administración de farmacias. Las Cajas que realicen actividades diferentes en materia de mercadeo social lo podrán realizar siempre que acrediten para el efecto independencia contable, financiera y operativa, sin que puedan comprometer con su operación la expansión o mantenimiento los recursos provenientes de los aportes parafiscales o de cualquier otra unidad o negocio de la Caja de Compensación Familiar.

13. Reglamentado por el Decreto Nacional 827 de 2003, Reglamentado por el Decreto Nacional 2340 de 2003. El Gobierno Nacional determinará los eventos en que las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir e invertir en fondos de capital de riesgo, así como cualquier otro instrumento financiero para el emprendimiento de microcrédito, con recursos, de los previstos para efectos del presente numeral.

Las Cajas podrán asociarse entre sí o con terceros para efectos de lo aquí previsto, así como también vincular como accionistas a los trabajadores afiliados al sistema de compensación. (...)”

Así las cosas, y de las normas transcritas, se evidencia que el contrato de Gerencia Integral suscrito entre el Banco Agrario y la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, no se encuentre enlistado dentro de los fines y funciones de la misma, conforme las normas ibídem, por tanto, lo que se avizora, es la suscripción de un contrato entre personas jurídicas de derecho privado.

Por tanto, el artículo 104 del CPACA, señala la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas nuestras)

De la norma ibídem, no se puede predicar que al momento de la suscripción del contrato entre el Banco Agrario y la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, ésta última estuviera ejerciendo una función administrativa que le fue encomendada desarrollar conforme las funciones dadas en

la ley, que habilite a ésta Jurisdicción a conocer el presente asunto, como quiera que lo se evidencia, es la suscripción de un contrato de carácter privado entre personas jurídicas de la misma naturaleza, más aún, que COMFACA, no estaba en cumplimiento de sus funciones esenciales conforme la norma antes transcrita, sino que estaba actuando como un particular que participó en una convocatoria como oferente y que ganó, siéndole asignada la misma, para desempeñar una Gerencia Integral, conforme lo establece el contrato suscrito visible folios 24-43 del expediente.

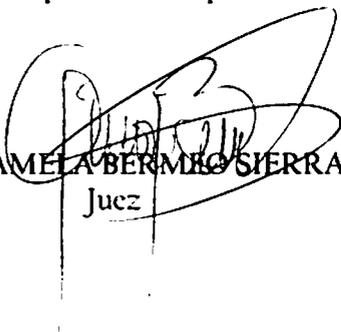
Así las cosas, y de conformidad con los argumentos antes expuestos, el presente proceso escapa a la órbita de conocimiento de ésta jurisdicción, atendiendo que no se puede predicar un fuero de atracción, como quiera que la naturaleza jurídica de la entidad es de carácter privado, y al no poderse indicar que ésta se encontraba en cumplimiento de función administrativa, habrá lugar a declarar la falta de jurisdicción, tal como lo establece el artículo 104 del CPACA, atendiendo que el asunto que se debate, no se encuentra dentro de las previsiones legales allí contenidas, y en consecuencia deberá remitirse el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, y ser repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de Florencia, Caquetá (-Reparto), atendiendo que éstos en virtud del artículo¹ 15 de la ley 472/1998, conocen de las acciones populares, en relación de los conflictos que surjan entre particulares, como aquí se indicó.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción del presente asunto de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase Remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito (reparto), de conformidad con la parte motiva de este proveído, previa las desanotaciones realizadas en el sistema SXXI.

Notifíquese Y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ **ARTICULO 15. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.
En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00168-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO: AI 100-08-1326-19.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la Entidad demandada, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE (fols. 1-3 C. Incidente)

Alega como causal de nulidad el numeral 8 del artículo 133 del CGP, es decir, *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes*, alegando que la notificación al MUNICIPIO DE FLORENCIA se realizó de manera irregular, por cuanto se envió a una dirección electrónica distinta a la de notificaciones judiciales, por lo que se cercenó el derecho de defensa y debido proceso.

Señala que el artículo 197 del CPACA, le impuso la carga a todas las entidades la obligación de tener un correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones, motivo por el cual por parte del Ente Municipal se dispuso el correo notificacionesjudiciales@florencia.caquetá.gov.co pese ello, el día 19 diciembre de 2018 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, la cual no fue notificada al correo electrónico autorizado.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, entre otros sujetos procesales, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben **notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte dispone el art. 197 del C.P.A.C.A.:



“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Por su parte el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias escriturales que resuelvan las causas de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su 'texto' a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales (artículo 197 CPACA) y que al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

La norma transcrita introdujo una serie de formalidades para surtir la notificación personal de la sentencia que se profiera de manera escritural, es así, que debe remitirse copia del texto al correo electrónico dispuesto para ello.

Conforme al art. 208 del C.P.A.C.A. son causales de nulidad las previstas en el código general del proceso. En consecuencia, como causal de nulidad procesal, prescribe el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., lo siguiente:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sancado en la forma establecida en este código.

(...)

Alega la incidentante que la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda se estructuró en el presente asunto, debido a que la notificación de la sentencia del 19 de diciembre de 2018, no se notificó al Municipio de Florencia, Caquetá, o por lo menos no se hizo al correo dispuesto para ello por la Entidad, es decir, notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co.

Pues bien, una vez observada la notificación de la sentencia proferida por el Despacho y obrante a folio 211 del expediente, observándose que la notificación se hizo al correo electrónico oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co y no al correo electrónico dispuesto por la Entidad para las notificaciones judiciales, el cual consultada la página web¹ de la entidad, se evidencia que tienen como dirección para notificaciones la siguiente:

Dirección: Carrera 12 Calle 14 esquina- Edificio Alcaldía | Teléfono: +57 (3) 4355100 | Teléfono móvil: | Línea de atención gratuita: | Fax: | Email: alcaldia@florencia-caqueta.gov.co | Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co | Horario de atención: Lunes a Jueves de 07:00 a 12:00 / 02:00 pm a 05:00 pm - Viernes de 07:00 a 12:00 y de 02:00 pm a 05:00 pm.

Es así, que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación invocada por la apoderada judicial del Municipio de Florencia, comoquiera que la notificación de la sentencia de primera instancia, no se surtió con las formalidades prescritas en el art. 199 del C.P.A.C.A., es decir, no se remitió al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de

¹ <http://www.florencia-caqueta.gov.co/>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00168-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

la entidad pública demandada, motivo por el cual el Ente Territorial no contó con la oportunidad de poder interponer el recurso procedente contra la decisión de fondo adoptada por el Despacho.

Tal irregularidad vulneró el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaria, se proceda a notificar en debida forma la sentencia del 19 de diciembre de 2019, así como del término que se controló frente a este demandado, según la constancia secretarial visible a folio 212 del C. Ppal.

Finalmente, también se ordenará a la Secretaría del Despacho, que proceda a la corrección de la constancia secretarial del 04 de junio de 2019, en la cual se informó que por error involuntario la sentencia de primera instancia fue enviada al correo notificacionesjudiciales@florencia.caquetagov.co, siendo lo correcto el correo notificacionesjudiciales@florencia.caquetagov.co, por este motivo el correo no llegó al destinatario pues la última "o" no se escribió (folio 7 C. Incidental); pues como se indicó, la sentencia se notificó fue al correo electrónico oficinajudicial@florencia.caquetagov.co.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del MUNICIPIO DE FLORENCIA, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, en lo que respecta a la notificación de la sentencia judicial de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se proceda a notificar en debida forma la sentencia del 19 de diciembre de 2019, así como del término que se controló frente a este demandado, según la constancia secretarial visible a folio 212 del C. Ppal.

De igual manera se proceda a corregir la constancia secretarial del 04 de junio de 2019, obrante a folio 7 del C. Incidental, por las razones acá anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PANELO BERMUDO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

13 SEP 2019

Florencia,

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00022-00
ACCIONANTE: MARIA FABIOLA RESTREPO DE BETANCUR Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 187-09-1243-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

13 SEP 2019

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00814-00
ACCIONANTE: EDGAR LUNA RIVERO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186-09-1242-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

9 3 SEP 2016

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00006-00
ACCIONANTE: HÉCTOR ADOLFO SERRANO DÍAZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185-09-1241-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00729-00
ACCIONANTE: RENE MORENO ROA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183-09-1239-198

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCA la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

13 SEP 2014

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00086-00
ACCIONANTE: ARIADNA SÁNCHEZ BURBANO
ACCIONADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 193-09-1248-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual confirmo el auto dictado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia que resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa.

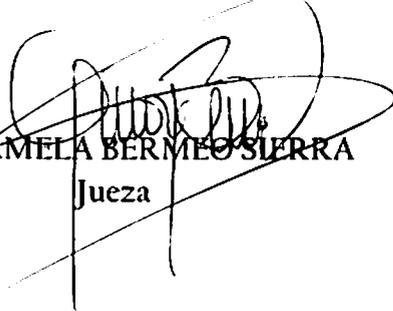
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Una vez se notifique el presente auto, ingrese el proceso al despacho para fijar nueva fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00043-00
ACCIONANTE: FABIO NELSON ISAZA OCAMPO
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 192-09-1247-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual DECLARO IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto AS No. 93-04-482-19.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

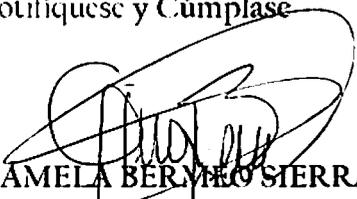
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 3 SEP 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00530-00
ACCIONANTE: ANDRÉS ERIC DONCEL GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 204-09-1259-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ el auto que rechazó la demanda respecto de uno de los actores de primera instancia.

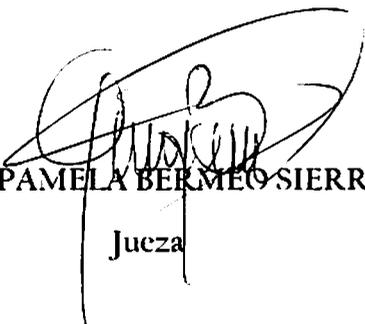
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrédese el proceso al despacho para estudio de admisión.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00174-00
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ
S.A. - COFEMA S.A.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 203-09-1258-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ el auto de primera instancia que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese e proceso al despacho para el estudio de la admisión.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-23-33-002-2015-00021-00
ACCIONANTE: ALBERTO GOMEZ, ROSALBA SÁNCHEZ DE GOMEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 172-09-1227-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

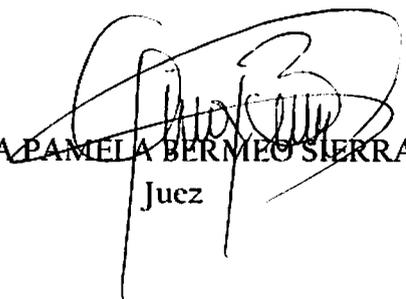
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez